



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA Y OTROS
Radicado:	73001-33-33-010-2021-00012-00
Asunto:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 34 de la ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia en el proceso promovido por el señor JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA, CONSTRUCTORA HERMANOS RAMÍREZ S.A.S. y CONSTRUCTORA RAMÍREZ CARDOSO S EN C.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.
- 1.2. Que se ordene hacer cesar la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos.
- 1.3. Que se ordene la restitución inmediata de los bienes públicos a la nación, así como las modificaciones, demoliciones y demás acciones necesarias para lograr la efectiva recuperación de los bienes públicos.
- 1.4. Que se ordene a los funcionarios públicos y particulares competentes, llevar a cabo las actuaciones necesarias para corregir las inconsistencias e irregularidades que amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos en el proyecto Praderas de Puerto Peñón 2.
- 1.5. Que se oficie a los entes de control competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar en contra del Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de El Espinal, la Personera de El Espinal y la Inspectora de El Espinal por las acciones y omisiones que dieron lugar al presente medio de control.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

- 2.1. Por medio de la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019, el secretario de planeación, infraestructura y medio ambiente del municipio de el Espinal - Tolima, otorgó licencia de urbanismo y construcción del predio denominado “Lote 9A1” identificado con la matrícula inmobiliaria 357-67706 en el municipio del Espinal, a los desarrolladores del proyecto denominado “Praderas de Puerto Peñón 2”. El mencionado documento, no es congruente con los cuadros de áreas, ni con los planos incluidos en el Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018 por medio del cual se adoptó el PLAN PARCIAL “LAS VICTORIAS”, donde se desarrolló dicho proyecto, documento que actúa como instrumento rector en materia de urbanismo y que definió las determinantes constructivas que permiten el

correcto desarrollo del municipio, de conformidad Acuerdo 001 del 26 de febrero de 2001 por medio del cual se adopta el P.B.O.T. del municipio de El Espinal.

Adicionalmente, en dicho documento, pueden evidenciarse inconsistencias en las áreas que corresponden a la “alameda” que se encuentra proyectada en el P.B.O.T. del municipio de El Espinal, la cual, debe ser concordante con lo presentado en el Plan Parcial Las Victorias y el área destinada para tal fin en la licencia de urbanismo y construcción, dado que, fue destinada por parte de los desarrolladores del proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2” una extensión de terreno significativamente menor a la que fue aprobada por CORTOLIMA y establecida en el Plan Parcial para la alameda.

Precisó que, conforme la escritura pública 1071 del 12 de septiembre de 2019 de la Notaría segunda del círculo de Espinal Tolima, no se realizó la cesión de la Alameda al municipio de El Espinal, lo cual, constituiría una palmaria irregularidad en la que habría incurrido los desarrolladores del proyecto Praderas de Puerto Peñón 2.

2.2. Mediante escritura pública 1071 del 12 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Espinal - Tolima fueron elevados los actos de loteo, condición resolutoria y la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, por parte de los desarrolladores del proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2”, en el que se evidenció una discordancia, en las correspondientes áreas de cesiones que debían haberse entregado efectivamente al municipio, toda vez que en el Plan Parcial Las Victorias se definió como área urbanizable 20.145,45 m² sin embargo, en la resolución no. 299 de 2019 se estableció un área urbanizable equivalente a 20.795, 51 m², por lo que, se otorgó en favor del constructor un área 650,06 m², en perjuicio de las áreas de cesión que le corresponderían al municipio de El Espinal – Tolima.

Sumado a lo anterior, indicó que la escritura pública número 1071 del 12 de septiembre de 2019, en su página 71, señaló los linderos de los lotes del proyecto “PRADERAS DE PUERTO PEÑÓN 2”, estipula que la “VÍA VEHICULAR V1-2. Ubicada entre la MANZANA CUATRO (4), MANZANA SIETE (7) de la URBANIZACIÓN PRADERAS DE PUERTO PEÑÓN 2 y URBANIZACIÓN LAS VICTORIAS, con un PERFIL DE VÍA VEHICULAR de OCHO COMA CINCUENTA METROS (8,50 METROS) que corresponde a CINCO METROS (5,00 METROS) de CALZADA, UN METRO (1,00 METRO) de ANDÉN y DOS COMA CINCUENTA METROS (2,50 METROS) de ZONA VERDE”. No obstante, estos linderos y parámetros constructivos materialmente no se cumplen en el proyecto “PRADERAS DE PUERTO PEÑÓN 2” y no fueron respetados por los constructores.

En relación con la condición resolutoria, se señaló que en la mencionada escritura pública página 76 parágrafo 2 se estableció: “se deja de constancia que éste acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio, igualmente se manifiesta que el presenta acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o dotación de las zonas de cesión no se ejecuten de conformidad, en su totalidad, durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación. Para acreditar la ocurrencia de tal condición bastará la certificación expedida por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca de la no ejecución de las obras y/o dotaciones correspondientes. En este aspecto se entenderá incumplida la obligación de entrega de la zona de cesión y por lo tanto no se tendrá por urbanizado el predio.” Este escenario deja en evidencia el cumplimiento de la condición resolutoria del acto que contiene la escritura pública.

2.3. Aunado a lo anterior, se indicó que, se evidencian discrepancias en las áreas y en los diseños entre la resolución 299 de 2019 y los correspondientes planes parciales, apreciándose que en la manzana número 4, de los lotes del 1 al 13 y la manzana número 7, de los lotes del 1 al 13, es decir, 26 predios, se ocupó, construyó y enajenó espacio público que corresponde por planimetría, por alineamiento, por escritura pública y por

normas imperativas de ordenamiento territorial, a espacio público que debía ser efectivamente cedido al municipio de El Espinal – Tolima.

2.4. El proyecto denominado “Praderas de Puerto Peñón 2” no cumple con lo establecido en la Ley 1618 de 2013 y demás normas concordantes en materia de urbanismo, toda vez que es obligatorio que los diseños que sean aprobados y ejecutados respeten las condiciones que requieren las personas con movilidad reducida, lo cual no se garantizó en el mencionado proyecto.

2.5. Refiere que, los desarrolladores del proyecto denominado “Praderas de Puerto Peñón 2” se apropiaron de una importante vía del municipio, a saber, la Carrera 11. De acuerdo con el plano aprobado mediante la resolución 299 del 23 de agosto de 2019, el área que corresponde a la continuación de la Carrera 11, ha sido definida por el constructor como zona verde y zona institucional, lo que representa un bloqueo total de la vía, así como una suspensión de la continuación de la calzada realizado específicamente a la altura del mojón 77, según lo refleja el plano anexo a la resolución 299 de 2019 en donde se evidencia una interrupción injustificada sobre la continuación de esta vía.

2.6. Que se han presentado 12 derechos de petición dirigidos al Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente de El Espinal (6 solicitudes), a la Personera Municipal de El Espinal (4 solicitudes) y a la Inspectora de Policía (2 solicitudes), sin embargo, ninguna de las autoridades ha dado una respuesta de fondo a dichas peticiones, no se han adelantado acciones concretas dirigidas a corregir las irregularidades, como tampoco se ha adoptado una posición concluyente frente a las denuncias instauradas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL (archivo no. 34 del expediente digital).

La Personera Municipal de El Espinal – Tolima, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda de la referencia, pronunciándose respecto de cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Explicó que, si bien es cierto le compete velar por la protección del espacio público, carece de personal idóneo que rinda conceptos técnicos frente al asunto que es objeto del presente medio de control, resaltando que en estos asuntos corresponde las autoridades de policía, descritas en la Ley 1801 de 2016 y bajo los procedimientos que dicha norma contempla, quienes deben adelantar las actuaciones necesarias para el restablecimiento del espacio público.

Adujo que, a través del oficio no. 232 PM, se solicitó a la doctora Andrea del Mar Barreto contemplar la posibilidad de ordenar la suspensión de la obra, sin embargo, esta solicitud no fue viable, debido a que la urbanización se encuentra terminada y en el sector donde se genera la presunta invasión al espacio público ya se encuentra en manos de terceros, debiendo entonces surtirse una actuación por parte del municipio.

Por último, de encontrarse que por parte de la constructora accionada se realizó una ocupación ilegal del espacio público, solicitó imponer las medidas y sanciones necesarias que garanticen la recuperación de este.

3.2. CONSTRUCTORA HERMANOS RAMÍREZ S.A.S. (archivo no. 37 del E.D.).

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandada contestó oportunamente la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

Advirtió en primer término que, la resolución 299 de agosto 23 de 2019 proferida por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio de El Espinal – Tolima, mediante la cual se otorgó a la sociedad CONSTRUCTORA HERMANOS RAMÍREZ S.A.S, la licencia de urbanismo y construcción del lote 9 A 1 “Praderas de Puerto Peñón 2”, con número de predial 00-01-0003-0207-000 y matrícula inmobiliaria número 357-67706, y no a la sociedad CONSTRUCTORA RAMÍREZ CARDOSO S. EN C., sociedad que a la que no le fue autorizada en esta licencia, ni hace parte dentro de este proyecto de viviendas.

Indicó que, el área del lote es 24684.5 m² y el área de afectación por drenaje es 3889 m², quedando 20795.5 m² de área neta a urbanizar, aclarando que cualquier discrepancia corresponde a que la unidad de gestión del plan parcial, tiene unas vías como afectación y en la licencia aprobada se toma como cesión vía y adicionalmente en el Plan Parcial se toma como afectación una vía de alameda y una alameda y en la licencia de construcción Resolución 299 de 2013 se toma como afectación por drenaje.

Afirmó que, el proyecto “Praderas de Puerto Peñón”, cumple con lo aprobado tanto en el Acuerdo 001-2001 por el cual se adopta el PBOT y el Decreto número 095 de Julio 3 de 2018 por el cual se adopta el Plan Parcial Las Victorias en donde se establecen las áreas de cesión obligatorias a folio 23 del Decreto 095 que se anexó a la demanda.

Explicó que, tanto en la licencia de construcción y los planos aprobados por planeación municipal, esta obra se tomó como afectación por drenaje, al existir un determinante ambiental denominado “Quebrada Morrocoy” que toca una parte del predio, en el cual se debe determinar una ronda hídrica de 20 metros a partir del caudal permanente que será de 4 metros, es decir, que a partir del eje de la quebrada serán 22 metros al lado y lado, conforme lo indicado mediante la Resolución 1589 del 29 mayo de 2018 expedida por CORTOLIMA, aclarando que las zonas afectadas por el aislamiento de drenaje de la alameda deberán reglamentarse como suelo de protección ambiental.

Adujo que no es cierto que existan discrepancias entre las áreas y los diseños aprobados por la resolución no. 299 de 2019, el Acuerdo 001-2001 P.B.O.T y el Decreto 095 de 2018 “Plan Parcial Las Victorias”, más aún cuando los diseños de la manzana no. 4, de los lotes del 1 al 13 y la manzana 7 de los lotes del 1 al 13 del “Proyecto Praderas de Puerto Peñón 2”, contrario a lo manifestado por el demandante, no se encuentran afectando espacio público propiedad del Municipio de El Espinal.

Destacó que, la resolución no. 299 de agosto de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por cuanto se cumplió con la obligación legal de comunicar y citar a los vecinos colindantes y terceros interesados con la instalación de la valla en la que se advierte sobre el trámite de solicitud de licencia y vencidos los términos establecidos no se hicieron parte, ni presentaron objeciones, conforme a lo establecido por el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

Informó que, el perfil vial que corresponde a la proyección de la Cra 11 es el descrito como vía vehicular VI-2 en el folio 71 de la Escritura Pública de loteo No. 1071 de septiembre de 2019. Agregó que, con respecto de la presunta apropiación indebida de la Carrera 11 como relevante eje articulador de la ciudad que comunica en sentido occidente – oriente del municipio de El Espinal, por parte de la sociedad accionada no es cierto, por cuanto la vía actualmente se encuentra abierta al público en general y es vía de acceso al proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2”, que no es un conjunto cerrado, ni sometido a propiedad horizontal.

Reiteró que, conforme a lo establecido por la licencia de urbanismo y construcción del lote 9 A 1 “Praderas de Puerto Peñón 2”, previo a proferir el acto administrativo resolución 299 del 2019, la solicitud de licencia fue debidamente revisada y avalada por la Oficina de Trámites y Licencias Urbanísticas de la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del Espinal – Tolima, cumpliendo todos los parámetros legales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos señalados en la ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 y el Acuerdo 001 de 2001.

Manifestó que, la sociedad CONSTRUCTORA HERMANOS RAMIREZ S.A.S no ha vulnerado la ley 1618 de 2017 sobre los derechos de las personas con movilidad reducida, por cuanto como se encuentra demostrado el diseño de las casas de la urbanización “Praderas de Puerto Peñón 2”, al tratarse de casas de una sola planta que en su diseño presentan rampas de acceso en los parqueaderos que garantizan de manera inequívoca la eliminación de barreras físicas que impidan o limiten el libre desplazamiento de personas con discapacidad reducida, como se logra probar con los planos aprobados y las fotografías de las viviendas debidamente terminadas y entregadas a sus compradores.

Explicó que, no es viable dar continuidad a la vía Carrera 11 debido a razones de orden técnico, legal y ambiental, consistentes en: 1. La simetría de las vías, todas termina en la zona verde. 2. Sobre esta vía NO existe ningún obstáculo o impedimento físico. 3. Actualmente la mitad de la vía Carrera 11 presenta un desnivel de aproximadamente 4 metros de altura en el costado perteneciente al señor Andrés Julián Cartagena propietario del lote 9A2, en comparación con el costado responsabilidad de CONSTRUCTORA HERMANOS RAMIREZ S.A.S. 4. El señor Andrés Julián Cartagena propietario de dicho lote, elevo el terreno en aproximadamente 4 metros, hasta lograr una inclinación del mismo, con el fin de habilitar para su predio el servicio de alcantarillado y poder llevar el alcantarillado sanitario al punto de conexión aprobado por las empresas públicas municipales de El Espinal. 5. Esta vía llega no se puede prolongar sin la autorización de CORTOLIMA, por cuanto corresponde a una zona de afectación por drenaje donde existe actualmente la quebrada llamada Morrocoy. 6. Existe un proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Andrés Julián Cartagena que cursa en CORTOLIMA por la construcción de un BOXCOULVERT o alcantarilla de paso, sin los permisos correspondiente de esta Entidad. Razones éstas que justifican la interrupción de la continuación de la mencionada vía.

En relación con la entrega de las áreas de cesión obligatoria al municipio de El Espinal, se indicó que ya fue efectuada, y para efectos de acreditar dicha afirmación allegó: 1. Resolución No. 73-268-0389-2020 del 20 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se evidencia que la titularidad de cada una de las áreas de cesión obligatoria de la urbanización “Praderas de Puerto Peñón 2” se encuentra en cabeza del Municipio de Espinal Tolima. 2. Certificado de Tradición con folio de Matricula No. 357-69715 Cesión Zona Recreacional e Institucional al Municipio. 3. Certificado de Tradición con folio de Matrícula: 357-69716 Cesión de Vías y Andenes al Municipio. En virtud de ello, se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 39 de la Ley 2079 del 14 de enero de 2021.

Por lo anterior, manifestó que no hay lugar a exigir la condición resolutoria establecida a folio 76 de la Escritura Pública no. 1071 del 12 de septiembre de 2019, por cuanto la CONSTRUCTORA HERMANOS RAMIREZ S.A.S, ejecutó todas las obras de cesión de zonas de uso público de conformidad con lo establecido en la Resolución 212 del 10 de junio de 2019 planos de levantamiento topográfico del predio, la Escritura Pública 1071 de septiembre de 2019 de loteo y protocolizaron de cesión de zonas de uso público y la

resolución 299 del 23 de agosto de 2019 que concedió la licencia de urbanismo y construcción, como se logra demostrar con la Resolución no. 73-268-0389-2020 del 20 de diciembre de 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, áreas de cesión obligatoria de la urbanización “Praderas de Puerto Peñón 2”, que actualmente se encuentran en cabeza del Municipio de El Espinal.

Propuso las excepciones denominadas: 1. Inepta demanda. 2. Integración del litisconsorcio necesario de la Unión Temporal Las Victorias.

3.3. CONSTRUCTORA RAMÍREZ CARDOSO S. EN C. (archivo no. 39 del expediente digital).

Actuando por intermedio de apoderada judicial, la sociedad accionada contestó la demanda de la referencia, refiriéndose a cada uno de los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el actor popular.

Propuso las excepciones que denominó: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2. Inexistencia de violación de los intereses colectivos por parte de la Constructora Ramírez Cardoso S. en C. 3. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.

3.4. MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA (archivo no. 40 del expediente digital).

La entidad territorial accionada contestó oportunamente la demanda de la referencia, pronunciándose respecto de los hechos narrados en el escrito de la demanda y de la subsanación y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Afirmó que, las resoluciones expedidas en favor de la Constructora Ramírez S.A.S, emanadas por el Municipio de El Espinal fueron expedidas de acuerdo con lo establecido en el P.B.O.T, como instrumento rector que regula el ordenamiento territorial de los municipios.

Explicó que, no se puede desconocer lo contemplado en la resolución no. 1589 del 29 de mayo de 2018, mediante la cual se dan las determinantes ambientales para el plan parcial lote 9 sector del suelo de expansión del municipio de El Espinal, en el que en su capítulo 4, inciso 4.1, se establece que en favor de la quebrada Morrocoy se debe determinar una ronda hídrica de 20 metros a partir del caudal permanente que será de 4 metros, es decir que a partir del eje de la quebrada serán 22 metros a lado y lado, área entonces que tiene afectación por drenaje, según la licencia de aprobación de construcción y de planos, que se basó en los determinantes ambientales.

Manifestó que, municipio de El Espinal, previo a la aprobación de cualquier proyecto urbanístico en aras de acatar la normatividad vigente, en este caso la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, verifica que en los planos presentados se den las facilidades de acceso para las personas con movilidad reducida, es por esto que se aprobó los planos de la urbanización “Praderas de Puerto Peñón 2.”

Afirmó que la vía conocida como Carrera 11, se encuentra transitable no solo para los propietarios de las viviendas de la urbanización “Praderas de Puerto Peñón 2”, si no para cualquier transeúnte, reiterando que es una zona de afectación por drenaje, pues allí se encuentra el afluente hídrico conocido como quebrada Morrocoy, motivo por el cual para poderse llevar a cabo construcción alguna sobre este lugar debe existir autorización previa del órgano competente, en este caso la Corporación Autónoma del Tolima.

Adujo que las áreas de cesión en favor del municipio de El Espinal ya fueron entregadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2079 de 2021.

Propuso la excepción denominada inexistencia del daño o amenaza, con fundamento en que la omisión imputada por el accionante, no tiene la entidad suficiente para que se derive una amenaza o trasgresión a derechos o intereses colectivos alegados, correspondiendo a la parte actora, con las pruebas oportunamente allegadas al proceso, acreditar los hechos en que se basan sus pretensiones, en la cual se demuestre la configuración de un peligro real o potencial a interés colectivo, no existiendo ningún supuesto que permita predicar un daño contingente a los derechos e interés de la comunidad, como consecuencia de la falta de carga probatoria suficiente que el actor estaba en la obligación de demostrar.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte Demandante (archivo no. 99 del expediente digital).

La parte actora en su escrito de alegatos de conclusión refiere que en el presente asunto se demostró la existencia del daño y la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados, por lo que debe ordenarse el restablecimiento efectivo los derechos e intereses colectivos vulnerados por los accionados.

Explica que, los demandados municipio de El Espinal y la Constructora Hermanos Ramírez S.A.S., han insistido en aducir que los actos con base en los cuales se ejecutaron las obras del proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2” gozan de presunción de legalidad, tal y como ocurre con la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019 por medio de la cual se otorga licencia de urbanismo y construcción, la Escritura Pública de loteo y cesión no. 1071 del 25 de septiembre de 2019 y sus respectivos certificados de libertad y tradición, sin embargo, discutir la legalidad de los actos con base en los cuales se ejecutaron las obras no es ni ha sido el objetivo de la parte actora, considerando la naturaleza jurídica que tiene la acción popular dentro del ordenamiento jurídico.

Señaló que el objetivo de la acción popular de la referencia, ha sido demostrar la existencia de acciones y omisiones tanto de particulares como de autoridades públicas que han derivado de forma directa e indirecta en la causación de un daño real contra los derechos e intereses colectivos de la comunidad, como es la ocupación de espacio público sobre la Carrera 11 del municipio de El Espinal, que ha sido cedido legalmente al municipio.

Realizó un análisis del material probatorio que reposa en el expediente, conforme al cual señala que los titulares de los derechos y obligaciones de urbanismo y construcción del Proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2” han incurrido en una serie de fallas tanto de carácter jurídico como técnico que repercuten en las condiciones reales y materiales de las obras que los constructores disponen para sus compradores y para el municipio en general, tales como inconsistencias en firmas, diseños y en general, en los diferentes instrumentos con los cuales se aprueba la ejecución de las obras.

Resaltó que los diseños de los planos, las referencias, y en general todos los actos que forman parte de la resolución no. 299 de 2019, a partir de la cual se corrió la Escritura Pública de loteo y cesión no. 1071 de 2019 deben coincidir de forma integral tanto formal como sustancialmente, pues allí es donde se contienen los elementos técnicos que guiaron la ejecución de las obras y de las cesiones que se hicieron al municipio.

Indicó que, en el curso del proceso se probó que el perfil vial ejecutado por las Constructoras Hermanos Ramírez S.A.S. y Ramírez Cardoso S. en C. en la Carrera 11 no cumple con las condiciones técnicas contenidas en la resolución no. 299 de 2019 (en conjunto con la Escritura Pública y su Registro), ni con normas del orden nacional como la Ley Estatutaria 1618 de 2013 que consagra los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad y movilidad reducida.

Señaló que de conformidad con los informes técnicos rendidos por personal designado del municipio de El Espinal, en la Carrera 11 del proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2” se ejecutó por parte de sus constructores un perfil vial que no corresponde con el aprobado, pues se están ocupando el (1) metro de andén y los 2.50 metros de zona verde que de conformidad con la resolución no. 299 de 2019, la Escritura Pública de loteo y cesión no. 1071 del 25 de septiembre de 2019 y el Certificado de Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 357- 69716 se constituyen como un espacio público del municipio.

Destacó que los técnicos tanto de la alcaldía de El Espinal, así como de empresas privadas que prestan servicios públicos en el municipio, han sido claros y contundentes en concluir a través de sus estudios técnicos practicados con los medios idóneos, que las obras no se ajustan a derecho, que se ha realizado una ocupación ilícita de los 2.50 metros de zona verde y 1 metro de andén que componen el perfil vial de la Carrera 11 y, que, en consecuencia con eso, se ha causado un daño real, actual y efectivo al espacio público, apropiándose de él y enajenándolo a terceros.

En relación con la existencia del daño, manifestó que surge un primer aspecto por analizar el cual consiste en definir el perfil vial que por orden normativo corresponde a la Carrera 11, y por medio del cual se permitió definir las cesiones obligatorias que por mandato constitucional y legal le correspondió entregar al constructor dentro del sistema de cargas y beneficios que comprende la actividad de urbanismo y construcción, así como la obligación de las autoridades territoriales de velar por su resguardo y protección.

Sobre el particular, se indicó que se encuentra acreditado que el perfil vial de la Carrera 11 corresponde al perfil vehicular V1-2 de conformidad con normativa correspondiente, a saber, la resolución no. 299 de 2019, la Escritura Pública de loteo y cesión no. 1071 del 25 de septiembre de 2019 y el Certificado de Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 357-69716.

En el caso concreto, indicó que el proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2” está constituido por siete manzanas de viviendas, las cuales se encuentran conectadas por cuatro carreras y dos calles que constituyen cesiones de espacio público, como se evidencia en el plano anexo a la Escritura Pública de loteo y cesión no. 1071 de 2019. Estas vías fueron definidos solamente los siguientes 3 perfiles vehiculares tipo, a saber: “PERFIL VEHICULAR 1”, “PERFIL VEHICULAR 3”, y “PERFIL VEHICULAR 4”. Dichos perfiles vehiculares a su vez tienen una correspondencia con seis perfiles de vía vehicular que se vincularon en la Escritura Pública no. 1071 de 2019 del siguiente modo: i) PERFIL VEHICULAR 1 aplicado en la “VÍA VEHICULAR V1-1” y “VÍA VEHICULAR V1-2”; ii) PERFIL VEHICULAR 3 aplicado en la “VÍA VEHICULAR V3-1, la “VÍA VEHICULAR V3-2”, y la “VÍA VEHICULAR V3- 3” y; iii) PERFIL VEHICULAR 4 aplicado en la “VÍA VEHICULAR V4”.

Explicó que para el caso específico del perfil vehicular V1-2, la delimitación se circunscribe a los linderos 75, 76, 77 y 78, que son exactamente aquellos puntos que delimitan la Carrera 11 del municipio de El Espinal en el tramo que adyacentes al Proyecto Praderas

De Puerto Peñón 2, y para el cual se define como cesión un andén de 1 metro y una zona verde de 2.50 metros, disipando con esto cualquier interpretación ambigua que se pueda producir al respecto.

Afirmó que la existencia del daño puede percibirse fácilmente tras observar la obra, pues es una realidad que el paramento no cumple con las medidas mínimas para que las personas puedan desplazarse libremente por el andén y mucho menos cumple con las condiciones mínimas exigidas para garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida.

Agregó que, de cotejar el perfil vehicular V1-2 con las condiciones materiales de la obra, se evidencia que los encargados del proyecto han construido todo el conjunto de viviendas que componen las manzanas 4 y 7 de su proyecto ocupando áreas que por Escritura Pública y por Registro corresponden al municipio.

Así mismo, de verificar el plano elaborado por el ingeniero Aguirre Vargas se evidenció la ubicación de postes de alumbrado público de un ancho de 25 centímetros, que obstruyen la circulación peatonal y que dejan un área para el desplazamiento que oscilan entre los 43 centímetros y 37 centímetros, condición que claramente limita la circulación de personas en condición de movilidad reducida quienes se verían obligados a transitar por la calzada vehicular poniendo en riesgo su vida, su integridad física y la de los demás.

Concluyó que, en virtud de todo aquello que fue comprobado dentro del proceso, se establece existió un daño real, actual, efectivo y técnicamente demostrado causado por acciones de los desarrolladores del proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2” y por omisiones de la alcaldía de El Espinal, motivo por el cual se hace necesario a través del fallo hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración y el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, para restituir las cosas a su estado anterior, y restablecer los derechos e intereses colectivos, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

Por todo lo anterior, se solicitó acceder a las súplicas de la demanda, en el sentido de proteger los derechos colectivos vulnerados por los accionados, ordenar el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos quebrantados, así como también ordenar a la parte accionada la restitución material de los bienes públicos de los cuales se apropiaron irregularmente y, conminar a los accionados a ejecutar todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos colectivos y se recupere efectivamente el espacio público que pertenece a todos afectado por la acción y omisión de todos los accionados.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Municipio de El Espinal – Tolima (archivo no. 98 del expediente digital)

El apoderado de la entidad territorial demandada en su escrito de alegatos de conclusión reiteró los fundamentos de defensa de la entidad indicados en el escrito de contestación de la demanda.

Adicionalmente, argumentó que el proyecto urbanización Praderas de Puerto Peñón 2, a la fecha ya se encuentra culminado y las viviendas se han entregado a entera satisfacción de la comunidad que fue beneficiaria de este proyecto de vivienda de interés social, quienes buscaron acceder al uso y goce de una vivienda en condiciones dignas en desarrollo de su derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución política, conforme al cual se expidieron los actos administrativos que habilitaron la construcción del mencionado proyecto.

Indicó que los actos administrativos como por ejemplo las resoluciones urbanísticas o de construcción, expedidos en favor de la Constructora Hermanos Ramírez S.A.S., se hicieron de acuerdo a las normas de urbanismo, medio ambientales y jurídicas y que además estos actos administrativos, no se expedieron de manera caprichosa, si no previo a estudio del proyecto urbanístico, en aras de acatar la normatividad vigente, esto es Ley 1618 de 2013 y el PBOT, y de las condiciones propias de cada acto, y al verificarse que se cumplían, es que se procede a expedir los actos administrativos habilitantes para este proyecto, los cuales gozan de presunción de legalidad y sus efectos jurídicos no son susceptibles de discusión, o suspensión.

Agregó que, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia el posible conflicto de intereses que le asiste a los accionantes, si bien ya se resolvió en oportunidad anterior y teniendo en cuenta que los ciudadanos tienen el derecho de iniciar las acciones constitucionales necesarias y pertinentes para la protección de los derechos, también lo es que sus pedimentos deben estar acorde con la realidad y no motivados por intereses particulares, en el asunto de la referencia, con las certificaciones aportadas y la validación de los vínculos que allí se indican, el “Proyecto Urbanismo y Construcción urbanización VIS LAS VICTORIAS, colindante al proyecto urbanización Praderas de Puerto Peñón 2, que es objeto de la presente acción, lo está desarrollando la sociedad CONSTRUCTORA PASO REAL S.A.S, cuyo representante legal suplente y accionista en un 50% es el accionante Juan Esteban Sánchez.

4.2.2. Constructora Ramírez Cardoso S. en C. y Constructor Hermanos Ramírez S.A.S. (archivos nos. 100 – 101 del expediente digital).

El apoderado de la sociedad accionada en su escrito de alegatos de conclusión indicó que, las 131 viviendas de intereses social que hacen parte del proyecto denominado “Urbanización Praderas de Puerto Peñón 2”, se encuentran entregadas en su totalidad a sus legítimos compradores, quienes actualmente las ocupan y figuran como propietarios en sus respectivos folios de matrícula desde hace más de dos (2) años, sin que hasta la fecha existan reclamaciones a la constructora o la propia administración municipal, por parte de sus propietarios.

Así mismo, manifestó que las zonas de cesión de uso público se encuentran debidamente entregadas al municipio de El Espinal, por parte de la constructora Hermanos Ramírez S.A.S, conforme la Resolución 212 del 10 de junio de 2019 planos de levantamiento topográfico del predio, la Escritura Pública 1071 de septiembre de 2019 de loteo y protocolizaron de cesión de zonas de uso público y la resolución 299 del 23 de agosto de 2019 que concedió la licencia de urbanismo y construcción.

Reiteró que los actos administrativos que le otorgaron a constructora Hermanos Ramírez S.A.S., los permisos y autorizaciones para desarrollar el proyecto “Praderas de Puerto Peñón 2”, se encuentran ejecutoriados y en firme, razón por la cual gozan de plena validez jurídica.

Afirmó que proyecto denominado “Urbanización Praderas de Puerto Peñón 2” cumplió con todas las especificaciones y parámetros técnicos, urbanísticos, arquitectónicos y legales aprobadas mediante la Resolución 299 del 23 de agosto de 2019 en concordancia con lo establecido en la ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 001-2001 por el cual se adopta el PBOT y el Decreto número 095 de Julio 3 de 2018 por el cual se adopta el Plan Parcial Las Victorias.

Aunado a lo anterior, señaló que la Carrera 11 que comunica en sentido occidente – oriente el municipio de El Espinal, se encuentra abierta, transitable y habilitada al público en general y es vía de acceso al proyecto Praderas de Puerto Peñón 2, es decir, no existe algún tipo de obstáculo provisional o permanente que impida el tránsito por dicha vía.

Adujo que de conformidad con los informes de visita de fecha 04 de noviembre de 2020 y del mes de febrero del año 2021 elaborados por la Directora Administrativa de Licencias y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de El Espinal, probaron que son los actuales propietarios de las casas, quienes construyeron antejardines y encerramientos, apropiándose de manera arbitraria de las zonas verdes y las zonas de cesión, entregadas oportunamente por la constructora Hermanos Ramírez S.A.S al Municipio de El Espinal, hechos que son ajenos a esta acción popular.

Indicó que la constructora Hermanos Ramírez S.A.S en el desarrollo del proyecto “Urbanización Praderas de Puerto Peñón 2”, respeto la existencia de la determinante ambiental denominada “Quebrada Morrocoy” que hace parte del predio, como lo indica la resolución no. 1589 del 29 mayo de 2018 de CORTOLIMA, como también cumplió en su integridad con la ley 1618 de 2017 garantizando los derechos de las personas con movilidad reducida.

Por todo lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

La demandada Personería Municipal de El Espinal – Tolima no presentó escrito de alegatos de conclusión. (archivo no. 103 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿se presenta vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público de que trata el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la ejecución del proyecto urbanístico Praderas de Puerto Peñón 2 del municipio de El Espinal – Tolima?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la parte accionante

La parte actora considera que debe accederse a las pretensiones del medio de control de la referencia, y en consecuencia que se ordene la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, tanto quienes residen en la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 como de los transeúntes de la zona, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que al ejecutar dicho proyecto de urbanización incumplieron con la normatividad vigente y con los actos administrativos que reglamentaron el uso del suelo.

6.2 Tesis de la accionada Municipio El Espinal – Tolima

Considera que deben negarse las pretensiones incoadas por la parte demandante, respecto de la entidad territorial, toda vez que no incurrió en acción u omisión que vulnere o ponga en riesgo los derechos e intereses colectivos indicados por el accionante.

6.3. Tesis de la accionada Personería Municipal de El Espinal – Tolima

Considera que deben negarse las pretensiones incoadas por la parte demandante, respecto de la entidad territorial, toda vez que no incurrió en acción u omisión que vulnere o ponga en riesgo los derechos e intereses colectivos indicados por el accionante.

6.4. Tesis de la accionada Constructora Hermanos Ramírez S.A.S.

Considera que deben negarse las súplicas de la demandada, toda vez que, la construcción del proyecto de urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 del municipio de El Espinal – Tolima se ajustó al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, al Plan Parcial Las Victorias y a la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019 mediante la cual se concedió licencia de urbanismo y construcción para desarrollar dicho proyecto de vivienda interés social, el cual ya se encuentra terminado, habiéndose entregado en debida forma los bienes de cesión al municipio de El Espinal.

6.5. Tesis de la accionada Constructora Ramírez Cardoso S. En C.

Considera que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la licencia de urbanismo y construcción para el desarrollo del proyecto Praderas de Puerto Peñón 2 del municipio de El Espinal no le fue concedida, motivo por el cual no hizo parte de dicho proyecto.

6.6. Tesis del despacho

Esta instancia judicial accederá parcialmente a las pretensiones del presente medio de control, por considerar que el derecho colectivo al goce del espacio público invocado por la parte demandante está siendo vulnerado por parte del ente territorial municipio de El Espinal – Tolima y por la constructora Hermanos Ramírez S.A.S., en la medida en que no se respetaron las dimensiones de la vía vehicular V1-2, ubicada entre la manzana cuatro (4), manzana siete (7) de la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 sobre la carrera 11, frente a lo cual será del caso adoptar las disposiciones necesarias, para restablecer tales derechos.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que mediante Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018, se adoptó el Plan Parcial “Las Victorias” en el municipio de El Espinal, como instrumento de planificación complementaria al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante Acuerdo no. 001 del 26 de febrero de 2001, modificado a través del Acuerdo no. 015 del 12 de agosto de 2015.</p> <p>En el mencionado Decreto, con respecto de la conformación de la unidad de actuación, se indicó que, el área de ésta corresponde a 98.026,39 metros cuadrados, de los cuales la etapa I la comprenden la unidad de gestión 9A1 con un Área de 24.684,51 m2, la unidad de gestión 9A2 con un área de 48.389,41 m2 y en la etapa II se plantearon tres unidades de gestión; la unidad de gestión 9A3 con un Área de 3.888,48 m2, la unidad de gestión 9A4 con un Área de 12.139,11 m2, la unidad de gestión 9A5 con un área de 8 924,88 m2.</p>	<p>Documental. Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018, expedido por el alcalde del municipio de El Espinal – Tolima, “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial Las Victorias en el municipio de El Espinal” (págs. 137 – 162 del archivo no. 40 del E.D.).</p>
<p>2. Que en el artículo 20 del Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018, se adoptó el Plan Parcial “Las Victorias” se estableció el sistema de infraestructura vial, determinándose las secciones viales, entre las cuales se encuentra el perfil vial V-</p>	<p>Documental. Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018, expedido por el alcalde del municipio de El Espinal – Tolima, “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial Las Victorias en el</p>

2, que comunica en sentido norte – sur la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 con la vía Hato Viejo.	municipio de El Espinal” (págs. 137 – 162 del archivo no. 40 del E.D.).
3. Que el mencionado Plan Parcial “Las Victorias” fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA mediante la resolución no. 1589 del 29 de 2018.	Documental. Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018, expedido por el alcalde del municipio de El Espinal – Tolima, “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial Las Victorias en el municipio de El Espinal” (págs. 137 – 162 del archivo no. 40 del E.D.).
<p>4. Que mediante resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019 se otorgó licencia de urbanismo y construcción a la sociedad constructora Hermanos Ramírez S.A.S., corregida a través de resolución no. 002 del 10 de febrero de 2020, para la construcción de obra en la dirección Lote 9A 1 urbanización praderas de puerto peñón 2.</p> <p>La mencionada licencia consiste en la autorización para desarrollar un proyecto de vivienda interés social, para la construcción de 131 viviendas, distribuidas en siete manzanas diferentes.</p> <p>Así mismo, se determinaron las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área total lote: M2 24.684,51 • Área de afectación: 3.889,00 • Área a urbanizar: 20.795,51 • 131 lotes: 11.790 • Área institucional y recreacional: 1.289,94 • Área zonas verdes: 2.202,98 • Áreas vías y andenes: 5.512,59 • Total: 20.795,51 	Documental. - Copia resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se concede una licencia de urbanismo y construcción” (págs. 61 – 69 del archivo no. 03 del E.D.; archivo no. 17 del E.D.) - Copia resolución no. 002 del 10 de febrero de 2020 (págs. 31 – 33 del archivo no. 37 del E.D.).
5. Que mediante Escritura Pública no. 1071 del 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaria Segunda de El Espinal, se realizaron los actos de loteo, condición resolutoria y cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, del inmueble lote de terreno número nueve A uno (9A1), identificado con cédula catastral no. 00-01-003-0207-000, matrícula inmobiliaria no. 357-67706.	Documental. - Copia Escritura Pública no. 1071 del 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaria Segunda (archivo no. 17 del E.D.).
6. Que según certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria no. 357-67706 expedido el 29 de julio de 2020, conforme el acto de loteo, se abrieron las matriculas no. 69583 a la 69678.	Documental. - Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria no. 357-67706 expedido el 29 de julio de 2020. (págs. 47 – 77 archivo no. 03 del E.D.).
7. Que según certificación CER-VEN. 002 expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima, el señor Eduardo Ramírez Carrillo en calidad de representante legal de la constructora Hermanos Ramírez S.A.S., solicitó la expedición del permiso de ventas para el proyecto denominado VIS “Urbanización Praderas de Puerto Peñón 2”, para las unidades de vivienda que componen las 7 manzanas de dicho proyecto, permiso que le fue habilitado para adelantar las siguientes actividades: enajenación de inmuebles, destinados a vivienda de los predios descritos.	Documental: - Copia certificado CER-VEN. 002 expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de El Espinal – Tolima de fecha 12 de febrero de 2020 (págs. 172 – 175 archivo no. 37 del E.D.).
8. Que según certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria no. 357-69716 expedido el 30 de marzo de 2021, tipo de predio: rural 1) zona de vías y andenes urbanización Praderas de Puerto Peñón 2, la constructora Hermanos Ramírez S.A.S. entregó al municipio de El Espinal, como	Documental: - Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria no. 357-69716 expedido el 30 de marzo de 2021. (págs. 176 – 183 del archivo no. 37 del E.D.).

modo de adquisición del derecho de dominio cesión a título gratuito de bienes fiscales, de las vías y andenes que forman parte de dicha urbanización. Indicando en la descripción de cabida y linderos "(...)y MANZANA CUATRO (4), MANZANA SIETE (7) DE LA URBANIZACIÓN PRADERAS DE PUERTO PEÑÓN 2, CON UN PERFIL DE VÍA VEHICULAR DE OCHO METROS(8,00 METROS) QUE CORRESPONDE A CINCO METROS (5,00 METROS) DE CALZADA, UN METRO (1,00 METRO) DE ANDEN POR CADA LADO DEELLA Y COMA CINCUENTA METROS (0,50 METROS DE ZONA VERDE CON EL SIGUIENTE ALINDERAMIENTO: POR EL NORTE, PARTIENDO DELPUNTO OCHENTA Y SIETE (87) EN LÍNEA RECTA Y EN DISTANCIA DE CIENTO SESENTA COMA CINCUENTA METROS (160,50 METROS) HASTALLEGAR AL PUNTO OCHENTA Y OCHO (88); POR EL ORIENTE, PARTIENDO DEL PUNTO OCHENTA Y OCHO (88) EN LÍNEA RECTA Y EN DISTANCIADI CINCO METROS (5,00 METROS) HASTA LLEGAR AL PUNTO OCHENTA Y NUEVE (89); POR EL SUR, PARTIENDO DEL PUNTO OCHENTA Y NUEVE(89) EN LÍNEA RECTA Y EN DISTANCIA DE CIENTO SESENTA COMA CINCUENTA METROS (160,50 METROS) HASTA LLEGAR AL PUNTO NOVENTA(90); Y POR EL OCCIDENTE, PARTIENDO DEL PUNTO NOVENTA (90) Y EN DISTANCIA DE CINCO METROS (5,00 METROS) HASTA LLEGAR AL PUNTOOCHENTA Y SIETE (87).-"

8. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada constructora Ramírez Cardoso S. en C. en el escrito de contestación de demanda la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite la vulneración de los derechos colectivos que se invocan en la demanda respecto de esa sociedad, aunado al hecho que, mediante la resolución no. 299 de 2019 se concedió la licencia de construcción a la sociedad Hermanos Ramírez S.A.S., esto es, a persona jurídica distinta a la que desarrolló y ejecutó el proyecto urbanización Praderas de Puerto Peñón 2.

Con relación al tema de la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló¹:

(...) “esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”

En el presente asunto, la parte actora considera que están siendo vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso

¹ Consejo de Estado sección segunda M P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN sentencia del 25 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).

público, la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en el desarrollo y ejecución del proyecto urbanístico Praderas de Puerto Peñón 2 del municipio de El Espinal – Tolima.

De conformidad con el material probatorio que fue allegado al expediente, se evidenció que, que la licencia de construcción para adelantar el proyecto de urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 fue otorgada a través de la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019 a la sociedad Constructora Hermanos Ramírez S.A.S. y no a la sociedad constructora Ramírez Cardoso S. en C., las cuales son personas jurídicas diferentes.

En ese orden de ideas, como quiera que la sociedad constructora Ramírez Cardoso S. en C. no participó realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, por cuanto no le fue concedida la licencia de construcción, ni tampoco ejecutó las obras del proyecto urbanístico Praderas de Puerto Peñón 2 del municipio de El Espinal, toda vez que no hacía parte del mismo, no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, por lo que corresponderá en la parte resolutive de este fallo declarar probada dicha excepción.

9. DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución de 1991 consagró la protección de los derechos colectivos, en su artículo 88, norma que a su tenor literal dispone:

“Art. 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. (...)”

Conforme a ello, la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamente el artículo 88 de la Constitución, señaló: **“Artículo 2º.- Acciones Populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De manera que determinó la ley, que su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo entonces procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que comporte vulneración sobre los derechos colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior, y por lo tanto su titularidad recae en cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, y en las autoridades que deben velar por su protección.

Así, definió la ley como derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante estas acciones, todos aquellos establecidos por la Constitución, las leyes ordinarias, los tratados de derecho internacional, y los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la

comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”²

De manera que, las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

8. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

En el presente caso se pretende proteger derechos colectivos amenazados y vulnerados señalados en los literales D) e l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Con respecto del derecho colectivo al goce del espacio público, se tiene que, el artículo 82 de la Constitución Política dispone, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, y que corresponde a las entidades públicas participar en la plusvalía que genere su acción urbanística y regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

De lo anterior, se infiere que constituye un deber inexpugnable del Estado, asegurar el espacio público, su destinación y prevalencia del uso común respecto del interés particular, y la protección del mismo, como medio de desarrollo de la vida en comunidad.

No obstante, el concepto de espacio público presenta dudas respecto de sus elementos y las características que lo componen, los cuales han sido desarrollados a través de la jurisprudencia y la doctrina, de manera íntegra, formal y material.

Sobre el particular, corresponde señalar que, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado³:

*“La amplitud e indeterminación de la noción de espacio público, las múltiples maneras como el derecho colectivo que surge de él puede ser afectado y el hecho que numerosas actuaciones públicas o privadas tienen lugar en o remiten al espacio público como su escenario, **no puede suponer que este derecho colectivo pueda ser vulnerado por cualquier conducta relacionada con él. Es necesario, entonces, para que se pueda hablar de una verdadera afectación al goce de este derecho, que se presenten circunstancias capaces de dificultar o impedir materialmente su disfrute por parte de la colectividad, sin que esta situación encuentre una justificación jurídica adecuada.**”*

² Sentencia del 05 de marzo de 2015, Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00086-01.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, C. Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sent 13 de Marzo de 2013. Exp. 13001-23-31-000-2010-00612-01(AP)

En los anteriores términos, puede definirse este concepto, como el conjunto de elementos arquitectónicos, propios de la naturaleza e inclusive infraestructura pública, que permiten y garantizan la satisfacción de necesidades colectivas y propias de la vida en comunidad (de conformidad con la definición de la ley 9ª de 1989).

Al respecto también cita la Jurisprudencia del Consejo de Estado, refiriéndose al particular:

“Por su parte, el derecho a la seguridad pública ha sido definido por esta Corporación como “(...) parte del concepto de orden público y se han (sic) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)”⁴

En relación con el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, el órgano de cierre de esta jurisdicción unificó su jurisprudencia, a través de sentencia de fecha 01 de febrero de 2022 proferida por la Sala Décima Especial de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado rad.: 73001333100620080002701, respecto al concepto de patrimonio público reiterando el alcance de su defensa, en los siguientes términos:

“De lo expuesto, la Sala Especial deduce que la protección del Patrimonio Público propende porque «los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales». Así las cosas, la regulación legal de la defensa del Patrimonio, tiene una finalidad garantista, «la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda la actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la Acción Popular». Para el Consejo de Estado, «el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa». (...)

El patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables, tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

La garantía colectiva a la defensa del patrimonio público propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento.”

Ahora bien, en relación con el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la Alta Corporación ha señalado en qué consiste y cual es el núcleo esencial de este derecho colectivo, el cual implica la “necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen de forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo”.⁵

La mencionada Corporación, en sentencia del 07 de abril de 2011⁶ determinó que el núcleo esencial de este derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia de 01 de noviembre de 2019, M.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad. 2012-00104-02 (AP).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

- “1. Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad;*
- 2. Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes;*
- 3. Respeto de los derechos ajenos y no abusar del derecho propio;*
- 4. Atención de los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.”*

Igualmente, se indicó que el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes resulta vulnerado en aquellos eventos en los que las autoridades públicas y/o los particulares desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

Se concluyó que, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

9. CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas la demolición y la efectiva cesión o restitución de los bienes que corresponden al municipio de El Espinal, sobre los cuales, los desarrolladores del proyecto Praderas de Puerto Peñón 2 construyeron de manera irregular, así como también ordenar a las accionadas permitir el pleno goce de los derechos colectivos de toda la comunidad y ordenar que se inicien las acciones disciplinarias y presupuestales a las que haya lugar, en contra de los empleados públicos correspondientes.

De la relación probatoria relacionada en el acápite de hechos probados, se encuentra acreditado que, a la Constructora Hermanos Ramírez S.A.S. le fue otorgada licencia de urbanismo y construcción, mediante resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019, corregida mediante resolución no. 002 del 10 de febrero de 2020 por parte del municipio de El Espinal – Tolima, que consistió en la autorización para desarrollar un proyecto de vivienda interés social, que comprendía la construcción de 131 viviendas, distribuidas en 7 manzanas diferentes, ubicado en el Lote 9A 1.

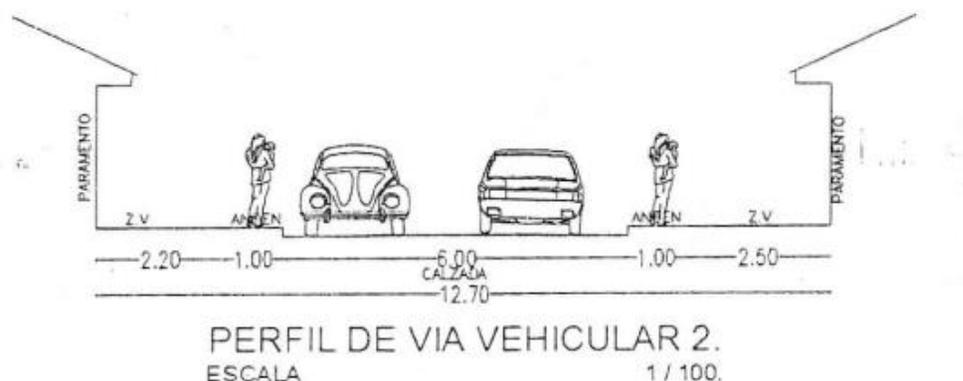
Que el mencionado lote tiene un área total de 24.684,51 metros cuadrados, de los cuales 3.889,00 metros cuadrados corresponden a el área de afectación, 20.795,51 metros cuadrados como área a urbanizar, el área de las 131 viviendas equivale a 11.790 metros cuadrados, el área institucional y recreacional comprende un área de 1.289,94 metros cuadrados, el área de zonas verdes es de 2.202,98 metros cuadrados y vías y andenes 5.512,59 metros cuadrados, conforme a lo establecido en la citada Resolución.

Que dicho proyecto, tuvo como base el Plan Parcial “Las Victorias” el cual fue adoptado por el municipio de El Espinal mediante Decreto no. 095 del 03 de julio de 2018, sobre el

suelo de expansión localizado al oriente de la ciudad del Espinal, como instrumento de planificación complementara al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante el Acuerdo 001 de 26 de febrero 2001 y modificado excepcionalmente por el acuerdo 01 5 de 1 2 de agosto de 2015.

La unidad de actuación del mencionado plan corresponde a 98.026,39 metros cuadrados, de los cuales la etapa I la comprenden la unidad de gestión 9A1 con un Área de 24.684,51 m², la unidad de gestión 9A2 con un área de 48.389,41 m². En la etapa II se plantean tres unidades de gestión; la unidad de gestión 9A3 con un Área de 3.888,48 m², la unidad de gestión 9A4 con un Área de 12.139,11 m², la unidad de gestión 9A5 con un área de 8 924,88 m².

En dicho acto administrativo se determinó el sistema de infraestructura vial, que comprende, entre otros, las secciones de los perfiles viales denominados V-1 al V-7. Para el caso que nos ocupa, es pertinente resaltar que, el perfil vial V1-2 se ilustra de la siguiente manera:



De conformidad con la escritura pública no. 1071 de fecha 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de El Espinal, mediante la cual se realizó el acto de loteo, condición resolutoria, cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, del lote de terreno número 9A 1 con matrícula inmobiliaria 357-67706 y cédula catastral no. 00-01-003-0207-000, en el que se construyó el proyecto de urbanización Praderas de Puerto Peñón 2, se describió que, la zona de cesión general la comprende, entre otros, la vía vehicular V1-2, ubicada entre la manzana cuatro (4), manzana siete (7) de esa urbanización y la urbanización Las Victorias, con un perfil vehicular de ocho coma cincuenta metros (8,50 metros) que corresponde a cinco metros (5,00 metros) de calzada, un metro (1,00 metro) de andén y dos coma cincuenta metros (2,50 metros) de zona verde.

Así mismo, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria no. 357-69716 expedido el 30 de marzo de 2021, en el que consta la entrega que realizó la constructora Hermanos Ramírez S.A.S al municipio de El Espinal – Tolima, por concepto de cesión a título gratuito de bienes fiscales, de las vías y andenes que forman parte de la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2, se indicó que la vía vehicular V1-2, está ubicada entre la manzana cuatro (4), manzana siete (7) de la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 y urbanización Las Victorias, con un perfil de vía vehicular de ocho coma cincuenta metros (8,50 metros) que corresponde a cinco metros (5,00 metros) de calzada, un metro (1,00 metro) de andén y dos coma cincuenta metros (2,50 metros) de zona verde y con el siguiente alindramiento: por el norte, partiendo del punto setenta y cinco (75) en línea recta y en distancia de ciento sesenta y cinco coma cuarenta y nueve metros (165,49 metros) hasta llegar al punto setenta y seis (76); por el oriente, partiendo del punto setenta y seis (76) en línea recta y en distancia de cinco metros (5,00 metros) hasta llegar al punto

setenta y siete (77); por el sur, partiendo del punto setenta y siete (77) en línea recta y en distancia de ciento sesenta y cinco coma cuarenta y nueve metros (165,49 metros) hasta llegar al punto setenta y ocho (78); y por el occidente, partiendo del punto setenta y ocho (78) en línea recta y en distancia de cinco metros (5,00 metros) hasta llegar al punto setenta y cinco (75).

No obstante, en la diligencia de inspección judicial practicada el 29 de noviembre de 2021 (archivos no. 82 -87 del expediente digital) se evidenció que, el ancho del andén tiene una medida de 1,108 metros cuadrados, es decir que no corresponde a las medidas indicadas en el Decreto 095 del 03 de julio de 2018, la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019, la Escritura Pública no. 1071 del 12 de septiembre de 2019 y el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 357-69716, en detrimento del espacio público que corresponde a andén y zona verde.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, se entiende por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

En la mencionada norma se señala que, constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, **zonas verdes** y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Decreto 1504 de 1998, acoge en su artículo 2º la definición antes transcrita y en su artículo 3º, ibidem, precisa que comprende entre otros los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.”

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito, define al andén como la franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

De lo anterior, se desprende que, como los andenes constituyen o forman parte del espacio público, el no haberse destinado la cantidad de metros indicados en el Plan Parcial Las Victorias y en la licencia de construcción y urbanismo que fue otorgada durante la

ejecución del proyecto urbanístico “Praderas de Puerto Peñón 2”, específicamente en la carrera 11 entre manzanas 4 y 7 del citado proyecto, la vía vehicular V1-2, con pleno desconocimiento del mencionado perfil vial, se está vulnerando el derecho colectivo al goce de dicho espacio, previsto en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con respecto del cual al Estado le asiste la obligación de resguardar y preservar su uso común, y a nivel territorial tal cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona.

En ese orden de ideas, se decretará la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, para lo cual se ordenará a la constructora Hermanos Ramírez S.A.S. y al municipio de El Espinal – Tolima realizar las acciones pertinentes para recuperar el espacio público en la vía vehicular V1-2, de tal manera que se garanticen las medidas establecidas en el Plan Parcial Las Victorias y en la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019 para los andenes y zonas verdes, sin embargo, en el evento en que ello no fuere posible, la constructora deberá compensar al municipio el área de espacio público correspondiente.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la protección del derecho colectivo de que trata el literal D del artículo 4 de la ley 472 de 1998, el cual está siendo vulnerado por parte de las entidades accionadas y en consecuencia se ordenará la adopción de las medidas tendientes al cese de la vulneración.

11. COSTAS

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, sobre la condena en costas señala que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las mismas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante, debe advertirse que, en el presente caso, la parte actora no incurrió en gastos que generen una posible condena en costas, por lo cual se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Constructora Ramírez Cardoso S. en C., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA y la sociedad HERMANOS RAMÍREZ S.A.S. son responsables de la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público, en los términos anotados en el acápite considerativo.

TERCERO: PROTEGER el derecho colectivo al goce del espacio público de la comunidad del municipio de El Espinal – Tolima, particularmente, de los residentes y transeúntes de la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2.

CUARTO: IMPARTIR con miras a efectivizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, las siguientes ordenes:

1. Corresponderá al MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA y a la CONSTRUCTORA HERMANOS RAMÍREZ S.A.S. en el término de seis (6) meses realizar las gestiones administrativas técnicas y presupuestales para la recuperación del espacio público de la vía vehicular V1-2, ubicada entre la manzana cuatro (4), manzana siete (7) de la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 y urbanización Las Victorias, con las dimensiones establecidas en el Decreto 095 del 03 de julio de 2018, la resolución no. 299 del 23 de agosto de 2019, la Escritura Pública no. 1071 del 12 de septiembre de 2019 y el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 357-69716, de tal forma que se garanticen las medidas del andén y la zona verde.

2. En el evento en que por razones de carácter técnico ello no fuere posible, corresponderá a la CONSTRUCTORA HERMANOS RAMÍREZ S.A.S. compensar al municipio de El Espinal – Tolima el espacio público correspondiente, en el área de cesión que le hiciere falta correspondiente a andenes y zonas verdes de la vía vehicular V1-2 ubicada entre la manzana cuatro (4), manzana siete (7) de la urbanización Praderas de Puerto Peñón 2 y urbanización Las Victorias.

QUINTO: CONFORMAR el comité de verificación, el cual estará integrado por la titular de este despacho, las partes y el Ministerio Público, con el fin de comprobar el cumplimiento a las ordenes impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, el accionado deberá presentar a este despacho con una periodicidad no mayor a tres (3) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a impartir el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e237bf888dd2f18fa60386fe17b7796b1b949c13e46266c2533377360166c**

Documento generado en 26/10/2022 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>